TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TRIBUNAL ELECTORAL del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (II)**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-152/2018

**INCIDENTISTA:** MARÍA EUGENIA GABRIEL RUIZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** YURISHA ANDRADE MORALES

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** ANA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo a doce de agosto de dos mil veintiuno.

**ACUERDO** que declara el cumplimiento del incidente de incumplimiento de sentencia, emitido por este Tribunal Electoral dentro del juicio ciudadano identificado al rubro.

**Contenido**


I. Antecedentes ..... 1
II. Competencia ..... 4
III. Cuestión previa ..... 5
IV. Análisis sobre el acatamiento a la sentencia ..... 6
a) Actos ordenados en la ejecutoria ..... 7
b) Análisis de los actos realizados por las autoridades responsables y vinculadas ..... 8
V. RESUELVE: ..... 16


## I. Antecedentes

**1. Sentencia.** El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal del Estado de Michoacán[1] resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano[2], en el sentido de declarar válido el convenio

[1] En adelante, *Tribunal.*
[2] En adelante, *Juicio Ciudadano.*

celebrado entre la Comunidad de Comachuén y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán[3], y por tanto, ordenó a éste que entregara los recursos públicos correspondientes a esa comunidad para su administración directa.

**2. Primer incidente y resolución.** El cuatro de abril de dos mil diecinueve, entonces integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, promovieron incidente de inejecución respecto de la sentencia del *juicio ciudadano* TEEM-JDC-152/2018; al respecto, el veintisiete de junio del mismo año, el Tribunal resolvió el incidente planteado y declaró parcialmente cumplida la sentencia en específico respecto de los meses de marzo y abril del año citado.

**3. Segundo incidente y resolución.** El dieciséis de enero de dos mil veinte[4], integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, interpusieron incidente de inejecución de sentencia, al respecto, el dieciocho de febrero siguiente[5], el Tribunal resolvió parcialmente fundado el incidente de incumplimiento.

**4. Requerimiento a la autoridad responsable**. El once de marzo se levantó certificación al haber concluido el término de diez días hábiles concedido al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán para realizar reunión de trabajo con los integrantes del Concejo Comunal de Comachuén, ordenada en resolución de dieciocho de febrero, por tal razón se emitió acuerdo de requerimiento a la autoridad responsable, para que informara a este Tribunal, respecto al cumplimiento.

**5. Acuerdo plenario de suspensión de plazos procesales.** El diecinueve de marzo[6], el Pleno del Tribunal determinó la suspensión de los plazos procesales por la contingencia generada por el SARS-Co V-2 (COVID-19).

**6. Nuevo requerimiento respecto del cumplimiento del incidente de incumplimiento**. Al haberse reanudado los plazos procesales suspendidos en los asuntos tramitados ante este órgano jurisdiccional, con motivo del riesgo sanitario derivado del virus SARS-Co V-2 (COVID-19); el diez de noviembre, se emitió

[3] En adelante, *Ayuntamiento.*
[4] Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.
[5] Fojas 118 a 131, del Cuaderno Incidental II.
[6] Fojas 182 a 184 del Cuaderno Incidental II.

acuerdo de requerimiento a la autoridad responsable en relación con el cumplimiento del requerimiento de once de marzo[7].

**7. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento.** El diecinueve de noviembre se tuvo cumpliendo parcialmente al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán al remitir únicamente "CONVENIO DE REINTEGRO DE RECURSOS ECCONOMICOS (sic)", sin informar de forma completa lo requerido en acuerdo de diez de noviembre, por ello, toda vez que la autoridad fue omisa, nuevamente se le requiere[8].

**8. Cumplimiento, vista y requerimiento al IEM.** En auto de catorce de diciembre, se recibió "CONVENIO DE PAGO DE RECURSOS ECONÓMICOS", por lo que, se dio vista al Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén; además, en mismo acuerdo se requirió al IEM para que informara y remitiera las constancias de la integración actual del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, Michoacán [9].

**9. Contestación de vista, cumplimiento y requerimiento.** En acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, se tuvo al IEM cumpliendo con el requerimiento formulado; así como, por recibidas las manifestaciones realizadas por los incidentistas por conducto de su representante legal de la vista ordenada; asimismo, se realizó requerimiento a la autoridad responsable a fin de que remitiera copia certificada de la documentación que acredite el pago de las parcialidades realizadas a la Comunidad de Comachuén de conformidad al convenio antes referido[10].

**10. Manifestaciones y vista.** Mediante proveído de veintidós de enero, se tuvo por recibidas las manifestaciones de la autoridad responsable donde refirió no haber podido dar cumplimiento con el convenio citado, por lo que se ordenó dar vista a los incidentistas a fin de que manifestaran lo que a su interés legal correspondiera[11].

**11. Desahogo de vista.** En auto de veintiocho de enero, se tuvo por desahogada la vista de los incidentista ordenado en proveído de veintidós de enero[12].

---

[7] Foja 202 y 203 del Cuaderno de Incidental II.
[8] Fojas 211 a 215 del Cuaderno Incidental II.
[9] Fojas 238 y 239 del Cuaderno Incidental II.
[10] Fojas 288 y 289 del Cuaderno de Incidente II.
[11] Foja 304 del Cuaderno de Incidentes II.
[12] Foja 315 del Cuaderno de Incidentes II.

**12. Requerimiento.** Mediante acuerdo de quince de febrero se requirió a la autoridad responsable informara el cumplimiento de lo manifestado en su escrito de veinte de enero, pagando la totalidad de lo adeudado[13].

**13. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento.** El veinticinco de febrero, se tuvo por cumpliendo parcialmente a la autoridad responsable con lo ordenado en proveído de quince de febrero, y se realizó nuevo requerimiento a fin de que remitiera copia certificada y legible de la transferencia realizada, además, informara la realización del pago total a la Comunidad de Comachuén[14].

**14. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento.** En auto de diez de marzo se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo de manera parcial a lo ordenado en proveído de veinticinco de febrero, por lo que se requirió nuevamente a fin de que, en dos días hábiles de haber efectuado la transferencia correspondiente a la cantidad total, informara a este *Tribunal*[15].

**15. Cumplimiento de requerimiento y vista.** Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo con el requerimiento de proveído de diez de marzo, ordenándose la vista a la parte incidentista de los escritos de la autoridad responsable donde remitió diversas impresiones de transferencias, para que manifestara lo que a derecho procediera[16].

**16. Desahogo de vista.** En auto de veinticuatro de marzo, se tuvo a los incidentistas por conducto de su representante legal, realizando manifestaciones en relación con la vista ordenada en proveído de dieciséis de marzo[17].

## II. Competencia

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia de este Tribunal para resolver el juicio principal, incluye también el conocimiento de la cuestión incidental relativa a la ejecución de la sentencia dictada.

---

[13] Fojas 324 y 325 del Cuaderno de Incidentes II.
[14] Fojas 330 y 331 del Cuaderno de Incidentes II.
[15] Fojas 347 y 348 del Cuaderno de Incidentes II.
[16] Fojas 353 y 354 del Cuaderno de antecedentes II.
[17] Foja 365 del Cuaderno de Incidentes II.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 60, 64 fracción XIII y 66 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán[18]; 5, 73 y 74 inciso c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán[19].

Además, en atención a la jurisprudencia de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"[20].

**III. Cuestión previa**

La libre determinación, expresada como autonomía, se derivan otros derechos fundamentalmente contenidos en el apartado A del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[21], entre los que sobresale el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural.

Es de destacarse el derecho a la organización política propia, porque de él se desprende la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado. Asimismo, estos pueblos tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propios sistemas normativos[22].

En este orden de ideas, toda vez que, el análisis del presente cumplimiento versa sobre derechos de libre determinación de la comunidad de Comachuén, este Órgano Jurisdiccional, consideró oportuno, requerir al Instituto Electoral de Michoacán[23], para que, informara la integración del actual Concejo de Gobierno, al ser un hecho notorio[24] que en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia TEEM-JDC-068/2019, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en la que vinculó al IEM, para que, entre otras cosas, una vez la comunidad de Comachuén, decidiera sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal, declarara la validez de la elección y expidiera las constancias de mayoría, a los nuevos integrantes electos del Concejo de Gobierno.

---

[18] En adelante Código Electoral.
[19] En adelante Ley de Justicia Electoral.
[20] Jurisprudencia 24/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, página 28.
[21] En adelante Constitución General.
[22] Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas.
[23] En adelante IEM.
[24] En términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que, la entonces encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, mediante oficio IEM-SE-1085/2020[25], informó la nueva integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén y remitió copia certificada de las constancias de mayoría de la elección del Concejo de Gobierno mencionado, expedidas el veinticuatro de noviembre y entregadas el once de diciembre de dos mil veinte, por el periodo de veintitrés de febrero de dos mil veinte al veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

De lo anterior, si bien el incidente en que se actúa fue promovido por los entonces, integrantes del Concejo Comunal, los derechos corresponden a la comunidad en conjunto, así de las constancias referidas al ser documentales públicas y tener valor probatorio pleno, se les reconoce su derecho para actuar como representantes de la Comunidad de Comachuén a:

1. Magdalena Nicolás Cano
2. Javier Chávez González
3. Octavio Felipe Reyes
4. Dolores Felipe Nicolás
5. Reynaldo Sebastián Martínez
6. María Socorro Rueda Salmerón
7. María Juana Cruz García
8. Esther Felipe Gabriel
9. Martín Vargas Nicolás
10. María de los Ángeles González Ramos
11. J. Jesús Gabriel Felipe
12. José Sabino González González
13. Maribel Felipe Ruíz
14. Andrés Ramos Reyes

En relación con lo anterior, compareció a imponerse en autos del presente incidente Martín Vargas Nicolás, como representante legal del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, acreditando dicha representación con la publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, Tomo CLXXIV[26], séptima sección de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, en la que consta el acta de sesión para la integración de las áreas de trabajo del consejo de gobierno comunal de Comachuén, municipio de Nahuatzen, celebrada el veintiocho de febrero del año mencionado, señalando que en el punto tercero del orden del día se asentó, la designación mencionada.

**IV. Análisis sobre el acatamiento a la sentencia**

[25] Visible a foja 244, del incidente de incumplimiento de sentencia II.
[26] Visible a foja 282, del incidente de incumplimiento de sentencia II.

**a) Actos ordenados en la ejecutoria**

En el incidente de incumplimiento emitido por este Tribunal el dieciocho de febrero de dos mil veinte, se declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

Ante ello, en la ejecutoria se plasmaron los siguientes efectos:

> ***"IX. Pronunciamiento.***
>
> *De los hechos acreditados con los medios de convicción allegados no se puede concluir que el Ayuntamiento ha cumplido lo ordenado en la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano del que deriva el presente incidente, con independencia que a través de las transferencias efectuadas el nueve de enero, ello con independencia de que los montos transferidos no sean, en concepto de la parte incidentista, los que debieron cubrirse, pues como se citó en el apartado relativo a la cuestión previa, en relación con ese tema no corresponde a la materia electoral, por lo que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto.*
>
> *Lo anterior, porque no se cuentan con elementos para determinar si dichos recursos corresponden a los reclamados por la parte incidentista, ello pese a que la ponencia instructora, en proveído de veintiocho de enero, requirió a la parte incidentista para que informara si las transferencias efectuadas por el Ayuntamiento correspondían a los recursos reclamados relacionados con los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, el cual desahogó mediante escrito de cuatro de febrero, sin que expusiera de manera clara lo requerido.*
>
> *Por tanto, a fin de garantizar la entrega efectiva de los recursos económicos ordenados a la comunidad de Comachuén y tomando en consideración que este Tribunal no cuenta con las atribuciones legales y técnicas para ejecutar las acciones relacionadas con la determinación y cálculo de dichos recursos, por ser estos parte del patrimonio propio de cada municipio, como lo es el de Nahuatzen, Michoacán, se estima pertinente y necesario:*
>
> ***Ordenar** al Ayuntamiento **que organice y lleve a cabo, en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, una **reunión de trabajo con los integrantes del Concejo Comunal de Comachuén**, y en caso, de estimarlo conveniente, solicite el apoyo de la Secretaría de Finanzas; para el único efecto de determinar si las transferencias realizadas el nueve de enero, corresponden a los conceptos reclamados por la parte incidentista, es decir, a las participaciones en ingresos federales y estatales de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, así como el fondo de participaciones para el fortalecimiento de los municipios correspondiente al mes de diciembre del mismo año.*
>
> *Por tanto, **en el supuesto de que del resultado de dicha reunión se determine la existencia de un faltante por enterar a la comunidad, proceda el Ayuntamiento, a realizar el pago en la forma y términos que acuerden las partes; de igual forma, en el caso de que existiera algún remanente depositado en favor de la comunidad, proceda el Concejo, en cuanto autoridad encargada de la administración de los recursos a su reintegro.** Determinación esta que resulta congruente con la sentencia de la que deriva el presente incidente, en la cual se estableció*

*la posibilidad de que, ante la falta o imprecisión de temas que se estimaran necesarios para la entrega y administración de los recursos públicos, tanto el Ayuntamiento, la comunidad y con la Secretaría de Finanzas, en cuanto autoridad vinculada, consensaran acuerdos al respecto.*

*Asimismo, se ordena al Ayuntamiento a informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo ordenado en el presente fallo.*

Así como los puntos resolutivos siguientes:

***"Resuelve***

***PRIMERO.*** *Se declara parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.*

***SEGUNDO.*** *Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, llevar a cabo la reunión de trabajo ordenada, en el plazo y bajo las directrices indicadas en esta resolución.*

***TERCERO.*** *Se dejan a salvo los derechos de la comunidad de Comachuén, respecto de los aspectos que no fueron materia de la presente resolución.*

***CUARTO****. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda en los términos del apartado de la publicitación y traducción de la presente resolución.*

***QUINTO.*** *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que coadyuven en la difusión de la presente resolución, en los términos precisados en el apartado de la publicitación y traducción.*

**b) Análisis de los actos realizados por las autoridades responsables y vinculadas**

Como se advierte de la transcripción de los efectos y resolutivos de la sentencia, este Tribunal ordenó la realización de diversos actos para su cumplimiento.

Por ello, se procede al análisis de los actos realizados por la autoridad responsable y aquellas que quedaron vinculadas, para acordar lo que conforme a derecho corresponda.

**Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal**

Como se precisó previamente, en el incidente de incumplimiento de sentencia cuyo cumplimiento se analiza, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que, una vez emitida la sentencia, de inmediato certificara el resumen y los puntos resolutivos de la misma y, además, realizara las gestiones

necesarias para que un perito certificado efectuara su traducción a la lengua purépecha para su difusión.

Al respecto, se encuentra acreditado en autos[27] que en el diecinueve de febrero, el entonces Secretario General de Acuerdos emitió el oficio TEEM-SGA-0200/2020, mediante el cual solicitó a Benjamín Lucas Juárez, en cuanto perito certificado en interpretación oral en lenguaje indígena, su apoyo a fin de que realizara la traducción del español a la legua purépecha del resumen oficial y los puntos resolutivos de la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-152/2018, así como su grabación en audio, para estar en condiciones de difundirla entre los integrantes de la comunidad indígena de Comachuén.

Asimismo, obra agregada en autos del expediente en que se actúa el escrito recibido en la Oficialía de Partes de la referida Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual el traductor Benjamín Lucas Juárez, en atención a la solicitud realizada en el oficio precisado en el párrafo que antecede, hizo llegar la versión física y electrónica de la traducción de referencia, así como el archivo digital que contiene el audio de la citada traducción [28].

Las constancias aludidas son documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16 fracción I, 17 fracción III, 22 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.

En razón de lo anterior, es que este cuerpo colegiado considera que la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal*, en cuanto autoridad vinculada en los efectos de la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano que nos ocupa, ha dado cumplimiento a la misma, al acatar lo ordenado, pues tal como se encuentra demostrado, certificó el resumen y puntos resolutivos de la sentencia, y una vez hecho lo anterior, realizó las gestiones necesarias para que se efectuara la traducción correspondiente del español a la lengua purépecha.

Ello es así, ya que se cuenta con el oficio signado por el perito certificado en interpretación oral en lengua indígena, con el cual quedó acreditado que llevó a cabo dicha traducción y que, a su vez, ésta fue remitida para su difusión, misma que, como ya se dijo, se anexó de forma impresa y en un disco compacto; documental privada y prueba técnica que a criterio de este órgano jurisdiccional son suficientes para tener por acreditado que se llevaron a cabo los actos ordenados.

---

[27] Acuse de recibo del oficio TEEM-SGA-0200/2020, agregado a foja 166 del Incidente de incumplimiento de sentencia II.
[28] Escrito, traducción y archivo digital de audio agregados de foja 168 a 171.

**Sistema Michoacano de Radio y Televisión**

Ahora bien, por lo que hace al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se le vinculó para que una vez que le fuera notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de la misma, así como su traducción en grabación, lo difundiera en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de Comachuén, Michoacán mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicha comunidad.

En relación con ello, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio 020/2020 de diez de marzo[29], signado por el Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión mediante el cual remitió de manera digital la evidencia (testigo), con el que acredita haber cumplido con lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución emitida dentro del juicio ciudadano que nos ocupa.

El oficio aludido es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16 fracción I, 17 fracción III y 22 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral. Y la prueba técnica hace prueba plena en términos de los artículos 16 fracción III, 19 y 22 fracciones I y IV de la Ley de Justicia Electoral.

Documento y prueba técnica que permiten concluir a este cuerpo colegiado que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión acató lo ordenado, pues acreditó que dio difusión al resumen y puntos resolutivos de la sentencia.

En razón de lo anterior, este Tribunal concluye que la autoridad en comento, ha cumplido con lo ordenado en la sentencia emitida el dieciocho de febrero dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-0152/2018, al quedar evidenciado que ejecutó los actos que le fueron ordenados.

**Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán**

De conformidad con los efectos precisados en el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, el *Ayuntamiento* debía realizar lo siguiente:

- Una reunión de trabajo con los integrantes del Concejo de Gobierno de Comachuén.
- En caso de estimarlo conveniente, solicitar el apoyo de la Secretaría de Finanzas.

[29] Visible a fojas 175 y 176 del expediente del incidente de incumplimiento de sentencia II del expediente TEEM-JDC-152/2018.

- Únicamente debían determinar si las transferencias realizadas el nueve de enero, correspondían a los conceptos reclamados, es decir. A las participaciones en ingresos federales y estatales de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, así como el fondo de participaciones para el fortalecimiento de los municipios correspondiente al mes de diciembre del mismo año.
- En el supuesto de que del resultado de dicha reunión se determinara la existencia de un faltante por entregar a la comunidad, el Ayuntamiento debía proceder a realizar el pago en la forma y términos que acuerden las partes;
- De igual forma, en el caso de que existiera algún remanente depositado en favor de la comunidad, el Concejo, debía realizar el reintegro en cuanto autoridad encargada de la administración de los recursos.

En este orden de ideas, con el fin de acreditar el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la Presidenta del Ayuntamiento de Nahuatzen, remitió copia certificada del "CONVENIO DE REINTEGRO DE RECURSOS ECCÓNOMICOS" (SIC)[30], y el "CONVENIO DE PAGO DE RECURSOS ECONÓMICOS"[31], asimismo, informó que se llevaron a cabo dos reuniones con el Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, el cinco de noviembre y el cuatro de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, de igual forma precisó que en las dos reuniones no se solicitó el apoyo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, celebrándose únicamente entre el Ayuntamiento y la Comunidad de Comachuén.

Documentales con las que se dio vista el *Concejo de Gobierno*, misma que desahogaron mediante escrito firmado por el Representante Legal del Concejo de Gobierno[32], en el que manifestaron lo siguiente:

1. *En relación con los convenios presentados, es de señalar que el que debe prevalecer, es el que se suscribió el 4 cuatro de diciembre del presente año, y que fue presentado el 10 diez de diciembre del presente año; ello porque en dicho convenio se determinan la cantidad faltante que debe de entregarse a nuestra Comunidad, la forma en que se harán los pagos, la fecha de los mismos y los mecanismos para la acreditación de las recepciones de las cantidades que se establece en el mismo; por ello, el convenio presentado en primer término, quedo superado con la suscripción del segundo convenio, de tal manera que las manifestaciones y acuerdos que en el mismo se establecieron, han quedado sin efecto y por lo mismo, no son de tomarse en cuenta, como así lo vengo a manifestar y solicitar de este Tribunal.*

2. *Por lo mismo, vengo a manifestar que, aún existen adeudo del Ayuntamiento para con la Comunidad de Comachuén, derivado de los recursos económicos que quedaron en resguardo, a cargo del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, correspondientes al ejercicio fiscal de 2019 dos mil diecinueve; siendo los que se detallan y se contiene en el convenio suscrito el día 4 cuatro de diciembre del presente año.*

[30] Fojas 212 y 213 Incidente II.
[31] Fojas 234 y 235 Incidente II.
[32] Fojas 282 y 283 Incidente II.

3. *Por lo que se refiere a las manifestaciones que realiza la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, relativas a que, en las reuniones que sostuvimos, no solicitamos la asesoría de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, las mismas corresponden a la realidad, por lo que las aceptamos, por así haber ocurrido.*

4. *Del mismo modo, se acepta que, la fecha de firma del convenio presentado en segundo término, ya nos fue pagada la primer de las parcialidades a que se comprometió el Ayuntamiento, restando cuatro parcialidades, las cuales se deben de cubrir, a más tardar, el 31 treinta y uno de diciembre del presente año, por lo que en cuanto queden cubiertos los adeudos haremos la notificación correspondiente al Tribunal.*

Ahora, de las certificaciones presentadas por la Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán, corresponden a documentales públicas que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16 fracción I, 17 fracción III y 22 fracciones I y II de la *Ley de Justicia Electoral*, de las que se acredita lo siguiente:

Del "CONVENIO DE PAGO DE RECURSOS", de cuatro de diciembre de dos mil veinte, mismo que reconoce la comunidad de Comachuén, se advierte que la cantidad a favor de la comunidad fue de $583,967.02 (Quinientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y siete pesos 02/100 M.N.).

En ese sentido, la forma de pago acordada entre el Concejo de Gobierno y el *"Ayuntamiento"* según el convenio mencionado, fue en cinco parcialidades, equivalentes a la cantidad de $116,793.40 (ciento dieciséis mil setecientos noventa y tres pesos 40/100 M.N), cada una.

| Parcialidades | Cantidad |
|---|---|
| 1 | $116,793.40 |
| 2 | $116,793.40 |
| 3 | $116,793.40 |
| 4 | $116,793.40 |
| 5 | $116,793.40 |
| **TOTAL** | **$583,967** |

Ahora, respecto de la primer mensualidad en el CONVENIO DE PAGO DE RECURSOS ECONÓMICOS, en el punto tercero, se establece *"El concejo de gobierno comunal de Comachuén, acepta y reconoce que, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, solo ha efectuado pago de una primera parcialidad que se conviene, por lo que aún hasta la fecha restan cuatro pagos, por lo que, por este medio, le extiende el más amplio recibo que en derecho corresponda"* , afirmación que como se advierte de lo señalado en párrafos anteriores, el Concejo de

Gobierno, reconoce que a la fecha del segundo convenio ya se les había pagado la primer mensualidad.

Por lo que, en relación con las cuatro mensualidades restantes, según lo acordado por las partes debían ser cubiertas el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

| Parcialidades | Cantidad |
|---|---|
| 1 | $116,793.40 |
| 2 | $116,793.40 |
| 3 | $116,793.40 |
| 4 | $116,793.40 |
| TOTAL | **$467,173.6** |

Al respecto, mediante escrito de ocho de marzo, el Ayuntamiento remitió, copia certificada de comprobantes de transferencia interbancaria, con fecha dieciocho de febrero y uno de marzo, señalando que la cantidad restante se depositaría entre el ocho y doce de marzo del presente año, en razón a la mencionada manifestación, este Órgano Jurisdiccional requirió a la responsable para que remitiera copia certificada del pago total a la Comunidad de Comachuén.

Así, mediante escrito de doce de marzo, exhibió la impresión de transferencia electrónica de once de marzo[33], por el cual se efectuó el pago de la cantidad de $233,586.80 (Doscientos treinta y tres mil quinientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.), en ese sentido, se dio vista al Concejo de Gobierno, con los comprobantes de pago mencionados.

Al respecto, mediante escrito de veintitrés de marzo, se recibió escrito firmado por el representante legal del Concejo de Gobierno de la Comunidad de Comachuén[34], en el que manifiesta lo siguiente:

> *"Efectivamente ya se recibieron en la cuenta bancaria del concejo, los cuatro pagos restantes y a que se refería el convenio de pago celebrado; en esa virtud, manifiesto que esta comunidad de Comachuén, se da por totalmente pagado la cantidad que tenía en resguardo el Ayuntamiento de Nahuatzen, por lo que se reconocen como efectivos los traspasos bancarios que presenta la presidenta municipal, como justificante de los pagos efectuados, por lo que* ***no existe saldo pendiente a nuestro favor, en virtud de lo cual, ya no tenemos reclamo o acción alguna que ejercitar, por este concepto, en contra del Ayuntamiento de Nahuatzen****; …"*

[33] Foja 352 Incidente II.
[34] Fojas 363 Incidente II.

De lo anterior, se puede concluir que, la comunidad de Comachuén y el Ayuntamiento de Nahuatzen, realizaron diversas reuniones en las que determinaron la cantidad que aún se adeudaba a la comunidad respecto del ejercicio 2019, en la que se acordó la cantidad de $583,967.02 (Quinientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y siete pesos 02/100 M.N.), misma que fue depositada en diversas parcialidades a la cuenta de la comunidad como lo reconoce el representante legal de la misma y como se advierte de los comprobantes remitidos por la autoridad, de los que se desprende que el nombre de la cuenta corresponde a *"COMUNIDAD PURÉPECHA DE COMACHUÉN"*.

Por lo anterior, el representante legal del Concejo de Gobierno de la Comunidad de Comachuén, reconoció que el Ayuntamiento de Nahuatzen, cubrió la cantidad acordada respecto del ejercicio dos mil diecinueve, por lo que no tenían acción que ejercer contra el referido ayuntamiento.

Ahora, es necesario precisar que en el juicio ciudadano en que se actúa se encontraba en trámite un primer incidente de incumplimiento de sentencia I, por lo que, atendiendo a que en esta misma fecha se aprobó por unanimidad de votos el cumplimiento del mismo, y que conforme a los argumentos aquí expuestos es factible tener por cumplido el presente incidente.

Por lo antes referido, al cumplirse con lo ordenado en los incidentes antes citados, mismos que correspondieron al ejercicio dos mil diecinueve, lo procedente conforme a derecho es declarar cumplida la sentencia principal dictada por este órgano jurisdiccional el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Ahora, respecto a la temporalidad del cumplimiento, no pasa inadvertida su manifestación del *Ayuntamiento,* respecto a lo siguiente:

> *"El Ayuntamiento no ha podido dar cumplimiento al referido convenio, ello derivado de la situación financiera por la que atraviesa el ayuntamiento, la atención y medidas de sanidad y contención que se tuvieron que implementar para la contención de la pandemia generada por la enfermedad denominada COVID-19, habiendo sido necesario emplear recursos extraordinarios para ello, los cuales no se tenían presupuestados y respecto de los cuales no se recibió apoyo o aportación alguna del Estado o la Federación".*

En ese sentido, este Tribunal no es ajeno a la situación actual del país, sin embargo, de las constancias que obran en autos, esta autoridad advierte que el Ayuntamiento, fue omiso en informar a este órgano jurisdiccional, el estado del cumplimiento al incidente de sentencia posterior a su vencimiento, toda vez que la notificación del incidente de incumplimiento se realizó el veinte de febrero, por lo

que el plazo de diez días otorgado para su cumplimiento, inició el veintiuno de febrero y feneció el nueve de marzo, y debía informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento veinticuatro horas posteriores al vencimiento, situación que no ocurrió, por lo que esta autoridades realizó el primero de los requerimientos el once de marzo del año referido.

En ese sentido, si bien existió una suspensión de plazos procesales respecto al trámite y sustanciación de los medios de impugnación por la contingencia sanitaria, situación que es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*, por el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

En esa tesitura, una vez reestablecidos los plazos procesales de este Tribunal, se informó a la autoridad responsable respecto de la reanudación de los plazos y se requirió respecto del cumplimiento referido, sin que hubiere planteado la imposibilidad del cumplimiento, en el momento oportuno.

Sin embargo, este Tribunal en atención a las particularidades de asunto, y considerando los principios para juzgar en casos de comunidades indígenas, en por un efectivo acceso a la justicia, así como por la ejecución efectiva de las determinaciones, y procurando que los intereses como comunidad indígena, por lo que, se realizaron diversas diligencias para el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

Por lo anterior, esta autoridad considera que, aun considerando las circunstancias del país en relación con el SARS-COV-2 (COVID-19), la autoridad responsable debió cumplir con lo ordenado por este Tribunal en el plazo razonable e informar a este Tribunal en el término establecido, por lo que, lo procedente es **conminar** al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que, en lo sucesivo, cumpla de forma diligente y en los plazos que le otorgue este Tribunal, asimismo remita oportunamente a este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten la realización de lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

## V. RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara cumplido el incidente de incumplimiento de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-152/2018.

**SEGUNDO.** Se declara cumplida la sentencia principal, aprobada el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho de conformidad con lo precisado en el fallo.

**TERCERO.** Se conmina al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que, en lo sucesivo, cumpla de forma diligente y en los plazos que le otorgue este Tribunal, asimismo, remita oportunamente a este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten la realización de lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE; personalmente,** al Concejo de Gobierno de la Comunidad de Comachuén en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 10 fracción II, 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en los diversos 71, 73, 74 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, el día de hoy en reunión interna virtual, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales -quien fue ponente-, y las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa¸ así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Héctor Rangel Argueta, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**(RÚBRICA)**

YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA**

**(RÚBRICA)**

ALMA BAHENA VILLALOBOS

**MAGISTRADA**

**(RÚBRICA)**

YOLANDA CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADO**

**(RÚBRICA)**

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**MAGISTRADO**

**(RÚBRICA)**

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(RÚBRICA)**

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en el presente documento, corresponden al Cumplimiento del Incidente de Incumplimiento de Sentencia emitido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-152/2018; aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna virtual celebrada el día de hoy la cual consta de diecisiete páginas, incluida la presente. Doy fe.- - - -